VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

Lima, trece de setiembre de dos mil doce.-

por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil once, obrante a fojas quinientos cincuenta y ocho; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco, alega que la sentencia recurrida ha sido expedida con una argumentación insuficiente, no basada en conocimientos de orden Jurídico, positivo y doctrinario, con una valoración sesgada del acervo probatorio existente en el presente proceso, en relación a los delitos que han sido materia de juicio oral como lo son la evasión mediante violencia o amenaza, robo agravado y favorecimiento a la fuga, este imputable al acusado Guillermo Elou Espejo evidenciándose un claro caso de motivación aparente por error in judicando. Segundo: Que, el sustento fáctico de la acusación fiscal, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno, consiste en que el tres de febrero de dos mil ocho, en las instalaciones del Centro Penitenciario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, Dirección Regional Chiclayo, pbicado en la provincia de Ayabaca, lugar en el cual se encontraban ecluidos los acusados por una diversidad de delitos imputados en su contra, estos se aprovecharon que su coacusado y empleado del Instituto Nacional Penitenciario Guillermo Eloy Espejo Rojas ingresó a la celda número seis en donde se encontraban un grupo de reclusos jugando a las cartas, a quién en un descuido le taparon la cabeza con

una casaca y lo redujeron físicamente a golpes, amarrándolo de pies y mános con una soga de nylon y luego de transcurrido veinticinco minutos, dicho servidor público logró desatarse, percatándose que sus coencausados se habían dado a la fuga, los cuales se habrían apropiado de una pistola semiautomática marca PPK modelo Walter número dieciocho cuarenta y dos setenta y tres, calibre siete punto sesenta y cinco milímetros con cacha pavonada color marrón, que se encontraba en uno de los escritorios y era utilizada por el personal que se encontraba de turno, arma de fuego perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario. Tercero: Que, por los hechos descritos en el considerando anterior, se le imputa concretamente al encausado Guillermo Eloy Espejo Rojas – Técnico Penitenciario del Establecimiento Penal de Ayabaca-, el tipo penal previsto en el artículo cuatrocientos catorce del Código Penal (favorecimiento a la fuga), que establece: "El que, por violencia, amenaza o astucia, hace evadir a un preso, detenido o interno o le aresta asistencia en cualquier forma para evadirse, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el agente que hace evadir, o presta asistencia para tal efecto, es funcionario o servidor público, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Si el agente actuó por culpa, la pena será no mayor de un año". Cuarto: Que, el encausado Guillermo Eloy Espejo Rojas, en su manifestación policial de fojas Acincuenta y dos, refiere que el tres de febrero de dos mil ocho, siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, aproximadamente, en circunstancias que su compañera, la Técnica Penitenciaria Flor Blancas Micma ya se había retirado del Establecimiento Penitenciario después de haberlo ayudado a realizar el encierro parcial de los presos, se prestó a realizar sólo el encierro total, para lo cual se paró en el frontis de la celda número seis, percatándose que los internos estaban jugando casino, por lo cual ingresó hasta la mitad de la cuadra, y

cuando empezó a realizar el conteo de los internos, repentinamente le cubrieron la cabeza con una casaca y empezaron a golpearlo, luego lo empujaron y arrastraron hasta la cuadra número tres, donde pudo divisar al interno Salvador Landacay Febre, teniendo como segundo a Elmer Enrique Hidalgo Celi y también divisó a Anacleto Maza Livia, el mismo que intentó asfixiarlo tapándole la cara con una frazada, habiendo sido amarrado de pies y manos con una soga de nylon; precisando que luego de veinticinco minutos, aproximadamente, logró desatarse y dirigirse a la Comisaría del sector a presentar la denuncia respectiva. Quinto: Que, la versión del encausado Guillermo Eloy Espejo Rojas, se encuentra acreditada por el mérito de los siguientes medios probatorios: i) el reconocimiento médico legal realizado el cuatro de febrero de dos mil ocho, obrante a fojas ochenta y nueve, en donde se le diagnosticó Policontuso (equimosis de seis x ocho centímetros, aproximadamente, dolorosas en ambos brazos, equimosis excoriaciones múltiples en cara anterior y posterior de tórax, excoriaciones alargadas alrededor de ambas muñecas, equimosis en ambas muñecas, excoriaciones en antebrazo y dorso de ambas manos), concluyendo siete días de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal; ii) la declaración a nivel policial - realizada en presencia del representante del Ministerio Público-, instrucción y acto oral de Juan Carlos Bogarin Obispo, obrante a fojas cincuenta y siete, trescientos veintiséis y quinientos treinta y siete, respectivamente, en donde concretamente refiere ser Técnico Penitenciario en el Penal de Ayabaca, quien realiza su servicio de seguridad con el encausado Guillermo Eloy Espejo Rojas (Alcaide de servicio de seguridad), indicando que al momento de realizado el hecho delictivo investigado debió haber estado cubriendo su servicio de seguridad, sin embargo, no

se presentó a su servicio de guardia dicho día, debido a que su señora madre se encontraba mal de salud; iii) la declaración a nivel policial e instrucción de Flor de María Blancas Micma, obrantes a fojas sesenta y uno y doscientos cincuenta y nueve, respectivamente, quien refiere dedicarse a la labor de Técnica Penitenciaria en el Establecimiento Penal de Ayabaca (labor de revisión), precisando que el día del hecho investigado apoyó al encausado Guillermo Eloy Espejo Rojas con el encierro parcial, para luego retirarse a su domicilio por haber culminado con sus labores de revisadora; precisa, que tuvo conocimiento de los hechos investigados cuando el encausado Espejo Rojas llegó a su domicilio a las veinte horas con cincuenta minutos, aproximadamente, lindicándole que se habían fugado los internos del Establecimiento Penal, motivo por el cual vía teléfono celular se logró comunicar con la Directora del Centro Penitenciario para comunicar lo sucedido; iv) la declaración a nivel policial e instrucción de Rhina Yolanda Acevedo Quiroz, obrantes a fojas sesenta y cinco y doscientos cuarenta y seis, réspectivamente, quien refiere ostentar el cargo de Directora del Establecimiento Penal de Ayabaca, indicando que la población penal en dicho lugar es de dieciocho internos y que tiene bajo su cargo siete empleados del Instituto Nacional Penitenciario, a los cuales ha dividido nen tres grupos de servicio, de dos efectivos por grupo y un grupo de un efectivo que era apoyado por las servidoras Técnicas Revisadoras; Indicando que el encausado Guillermo Eloy Espejo Rojas y Juan Carlos Bogarin Obispo conformaban el grupo número dos, sin embargo, el día del hecho investigado, este último no se presentó a su servicio; y v) la manifestación policial de Praxedes Abad Chuquihuanca (interno del Establecimiento Penal de Ayabaca), obrante a fojas setenta y seis, quien refiere que el día del hecho investigado el encausado Guillermo

Eloy Espejo Rojas se encontraba realizando el encierro total, para lo cual llegó hasta la altura de la celda seis en donde se encontraban Elmer Enrique Hidalgo Celi, Pablo Erazo Montalván y Ángel Rafael Girón Celi, luego de lo cual se escuchó que hacían ruidos y un grito que decía "me quiebran el brazo", luego se apagaron las luces de las celdas y escuchó otras voces que decían "sálganse ... y huyan, por lo que no queremos que se quede nadie", palabras que vociferó Ángel Rafael Girón Celi, el cual tenía las llaves de todas las celdas; indicando que pudo observar al interior de la celda número seis que el encausado Espejo Rojas se encontraba tirado en el suelo, y encima de él se encontraban los internos Hidalgo Celi y Landacay Febre. Sexto: Que, siendo ello así, se encuentra acreditado en autos que el encausado Guillermo Eloy Espejo Rojas actuó negligentemente al pretender realizar sólo el encierro total de dieciocho internos del Establecimiento Penal de Ayabaca, esto es, sin prever las medidas de seguridad que el caso ameritaba, lo que facilitó la fuga de la totalidad de internos de dicho penal (dieciocho); por tanto, su conducta es culposa y pasible de ser subsumida en el último párrafo del artículo cuatrocientos catorce del Código Penal; sin embargo, conforme se advierte en la sentencia recurrida en este extremo, carece de objeto ello, debido a que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de la acción penal (un año y seis meses) si se tiene en cuenta que los hechos investigados datan del tres de febrero de dos mil ocho. Sétimo: Que, de otro lado, por el sustento fáctico de la acusación fiscal anotado en el segundo considerando, se les imputa a los encausados Eustaquio Julca Valencia, Pastor Orozco Huanca, Segundo Victoriano Núñez Jiménez, Luis Palma Angulo, Didiman Dimen Obando Orozco, Salvador Landacay Febre, Roel Chuquirima Núñez, Anacleto Maza Livia, Praxedes Abad Chuquihuanga,

Aurelio Abad Chuquihuanga, Maguin Cagallaza Cunyarache, Elmer Enrique Hidalgo Celi, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pablo Erazo Montalván, Ángel Rafael Girón Celi, Palermo Chinchay Correa, Segundo Manuel Abad Chuquihuanga y Faustino Culquicondor Jiménez, los tipos penales previstos en el artículo cuatrocientos trece del Código Penal (evasión del detenido mediante violencia o amenaza), que establece: "El que, estando legalmente privado de su libertad, se evade por medio de violencia o amenaza, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años", y el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal (robo) que establece: "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)", con la agravante prevista en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del referido Texto legal, referido a cuando el delito se comete con el concurso de dos o más personas. Octavo: Que el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, ha stablecido como Principio General, sobre la Responsabilidad Penal, en su artículo VII del Título Preliminar que: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva". En este sentido, la Teoría de la Imputación Objetiva enfatiza el criterio de que no es suficiente para atribuir responsabilidad penal a una persona la comprobación causal o natural de la conducta en la presunta comisión de un delito determinado (Teoría Causalista del Delito). Al respecto, Helipe Villavicencio Terreros dice: "(...) Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso berá la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que, el juicio normativo de la imputación objetiva, en



relación con los delitos de resultado". Por su parte, Raúl Peña Cabrera dice: "(...) En tal virtud, la teoría de la imputación objetiva traspasa la endilgación de resultados y no se agota en la vinculación de una acción natural y su resultado (...) Sintéticamente, pues, esta concepción implica que un resultado podrá ser imputado objetivamente a una persona cuando ella haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya concretado en un resultado(...) No es suficiente que la conducta humana ponga en peligro o lesione bienes jurídicos para que sea relevante penalmente, se requiere además que el peligro esté jurídicamente desaprobado. Para examinar tal prohibición se exigen tres situaciones basilares: 1) el riesgo permitido y el principio de confianza (...). Determinación del riesgo permitido. (...) Pues bien, como no es posible prohibir toda conducta que porte un peligro para los bienes jurídicos, se fijan pautas de seguridad en el manejo de los riesgos, de modo tal que la observancia de esos deberes de seguridad hacen que el riesgo que pueda surgir esté jurídicamente legitimado, tolerado, y, por ende, los daños que se ocasionen a los bienes jurídicos no pueden serles imputables. Principio de confianza. (...). Ya que los bienes jurídicos corren peligro por los hechos de la naturaleza o por el comportamiento desplegado por las personas surge la pregunta: ¿bajo qué presupuestos la conducta de los terceros puede influir en la configuración del cuidado propio? Por regla general se responde únicamente por las conductas que se encuentran dentro del propio ámbito de competencia, porque no forma parte del rol de un ciudadano controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros. El principio de confianza se nutre en la autolimitación a su propia conducta. En efecto, la preocupación debe dirigirse a no lesionar bienes ajenos, pero no es su deber dirigir su atención a que los otros sigan el mismo comportamiento. Es de resalto el hecho propio y no el hecho ajeno. Suponer lo contrario sería paralizar la vida social. Sin embargo, vale esperar en las otras personas un comportamiento ajustado a su status, confiando en que los otros cumplieran con las expectativas que proceden del rol que les ha sido asignado(...)". Asimismo, en la obra Manual de Casos Penales – La Teoría General del Delito y su Importancia Práctica en el Marco de la Reforma Procesal penal, Mario Pablo Rodríguez Hurtado, Ángel Fernando Ugaz Zegarra, Korena Mariana Gamero Calero y Horst Schonbohn, Cooperación

PIURA

técnica alemana, Lima dos mil siete, página cincuenta y cuatro y ss, establece respecto a la Teoría de la Imputación Objetiva, lo siguiente: "(...) Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente – en los delitos de accióngenera: a) la creación de un riesgo no permitido, y b) que ese riesgo se concrete en el resultado. (...). Creación de un riesgo no permitido. Este criterio exige, además de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, que dicho peligro sea desaprobado jurídicamente. La ausencia de ese riesgo se comprueba mediante un juicio de adecuación, ponderando si el resultado hubiera podido o no ser objetivamente previsible. El resultado únicamente puede imputarse al agente cuando pueda demostrarse que con su acción indebida aumentaron sensiblemente las posibilidades normales de producir el resultado(...). Principio de confianza. Parte de la idea de que el agente se comporta dentro de lo establecido por el orden social, confiado en que los demás se comportarán de la misma manera". Noveno: Que, en tal sentido en autos se advierte lo siguiente: i) el tres de febrero de dos mil ocho, los encausados Eustaquio Julca Valencia, Pastor Orozco Huanca, Segundo Victoriano Núñez Jiménez, Luis Palma Angulo, Didiman Dimen Obando Örozco, Salvador Landacay Febre, Roel Chuquirima Núñez, Anacleto Praxedes Abad Chuquihuanga, Aurelio Livia, Chuquihuanga, Maquin Cagallaza Cunyarache, Elmer Enrique Hidalgo Celi, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pablo Erazo Montalván, Ángel Rafael AGirón Celi, Palermo Chinchay Correa, Segundo Manuel Abad Chuquihuanga y Faustino Culquicondor Jiménez se fugaron del Establecimiento Penal de Ayabaca en donde se encontraban legalmente privados de su libertad, más no se encuentra acreditado con prueba alguna que para dicho fin, los encausados Eustaquio Julca Valencia, Pastor Orozco Huanca, Segundo Victoriano Núñez Jiménez, Luis Palma Angulo, Didiman Dimen Obando Orozco, Roel Chuquirima Núñez, Praxedes Abad Chuquihuanga, Aurelio Abad Chuquihuanga,

Maguin Cagallaza Cunyarache, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Palermo Chinchay Correa, Segundo Manuel Abad Chuquihuanga y Faustino Culquicondor Jiménez hallan ejercido individualmente violencia o amenaza contra Guillermo Eloy Espejo Rojas (Técnico Penitenciario); ii) los encausados Guillermo Eloy Espejo Rojas y Praxedes Abad Chuquihuanca en sus respectivas declaraciones a nivel policial, obrantes a fojas cincuenta y dos y setenta y seis, a su turno, el primero sindicó entre otros al encausado Anacleto Maza Livia y el segundo sindicó entre otros al encausado Pablo Erazo Montalván, como dos de las personas que habrían ejercido violencia física contra el Técnico Penitenciario Guillermo Eloy Espejo Rojas a efectos de fugar del Establecimiento Penal de Ayabaca; sin embargo, no puede otorgárseles valor probatorio a las referidas manifestaciones policiales, debido a que no fueron realizadas en presencia del Representante del Ministerio Público, conforme al artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, más aún, si dichas sindicaciones no han sido materia de ratificación a nivel de instrucción y acto oral; siendo ello así; no se ha enervado la presunción de inocencia de los encausados Anacleto Maza Livia y Pablo Erazo Montalvan respecto al delito imputado previsto en el artículo cuatrocientos trece del Código Penal; (ii) asimismo, en cuanto al delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado que se le imputa a los acusados, debe indicarse, que conforme a lo anotado en los considerandos precedentes, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, proscribe toda forma de responsabilidad objetiva, en dicho sentido no obra en autos prueba de cargo alguna que pueda acreditar objetivamente la responsabilidad penal de alguno de los encausados en el referido delito imputado, más áún, si la parte agraviada no ha cumplido con acreditar la pre-

existencia de la presunta arma de fuego sustraída de los ambientes del Éstablecimiento Penal de Ayabaca (Pistola semiautomática marca PPK, modelo Walter número dieciocho cuarenta y dos setenta y tres, calibre siete punto sesenta y cinco milímetros); en consecuencia la sentencia recurrida en estos extremos, se encuentra conforme al artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiséis de julio de dos mil once, obrante a fojas quinientos cincuenta y ocho, que absolvió de la acusación fiscal a Guillermo Eloy Espejo Rojas como autor del delito contra la Función Jurisdiccional, en la modalidad de favorecimiento a la fuga, en agravio del Estado y el Instituto Nacional Penitenciario - INPE - Dirección Regional Chiclayo; absolvió de la acusación fiscal a los acusados Eustaquio Julca Valencia, Pastor Orozco Huanca, Segundo Victoriano Núñez Jiménez, Luis Palma Angulo, Didiman Dimen Obando Orozco, Salvador Landacay Febre, Roel Chuquirima Núñez, Anacleto Maza Livia, Práxedes Abad Chuquihuanga, Aurelio Abad Chuquihuanga, Maguin Cagallaza Cunyarache, Elmer Enrique Hidalgo Celi, Juan Saturdino Rivera Ogoña, Pablo Erazo Montalvan, Ángel Rafael Girón Celi, Palermo Chinchay Correa, Segundo Manuel Abad Chuquihuanga y Faustino Culquicondor Jiménez, como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del Estado y el Instituto Nacional Penitenciario INPE – Dirección Regional Chiclayo; absolvió de la acusación fiscal a los acusados Eustaquio Julca Valencia, Pastor Orozco Huanca, Segundo Victoriano Núñez Jiménez, Luis Paima Angulo, Didiman Dimen Obando Orozco, Roel Chuquirima Núñez, Anacleto Aurelio Abad Práxedes Abad Chuquihuanga, Maza Livia, Chuquihuanga, Magin Cagallaza Cunyarache, Juan Saturnino Rivera

Ogoña, Pablo Erazo Montalvan, Palermo Chinchay Correa, Segundo Manuel Abad Chuquihuanga y Faustino Culquicondor Jiménez como autores del delito de evasión mediante violencia o amenaza en agravio del Estado y el Instituto Nacional Penitenciario INPE – Dirección Regional Chiclayo. RESERVARON el proceso contra los encausados Salvador Landacay Febre, Elmer Enrique Hidalgo Celi y Ángel Rafael Girón Celi, por el delito de evasión mediante violencia o amenaza, en agravio del Estado y el Instituto Nacional Penitenciario INPE – Dirección Regional Chiclayo; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

